



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Landázuri – Santander

Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado 2018-00107
Demandante COOPSERVIVELEZ LTDA
demandado ISIDRO DIAZ SANTAMARIA Y LUIS ALFONSO PARRA ARAQUE

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que venció el término de traslado y los demandados no presentaron excepciones. Landázuri, 18 de Agosto de 2020.

LESTER FONTECHA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Landázuri, Santander, Treinta y Uno de Agosto de Dos Mil veinte

Cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, actuando como apoderado de **COOPSERVIVELEZ LTDA**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ISIDRO DIAZ SANTAMARIA Y LUIS ALFONSO PARRA ARAQUE**.

Presentada la Demanda en debida forma, el Juzgado mediante auto calendaro 30 de julio de 2018, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de ISIDRO DIAZ SANTAMARIA Y LUIS ALFONSO PARRA ARAQUE y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, por concepto de capital estipulado en un pagaré, presentado para su cobro, ordenando el pago de los intereses remuneratorios y moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación. Se decretaron medidas cautelares las cuales no se han hecho efectivas.

Para surtir la notificación de los ejecutados **ISIDRO DIAZ SANTAMARIA Y LUIS ALFONSO PARRA ARAQUE**, se procedió tal como lo indican los artículos 291 Y 292 del Código General del Proceso.



Transcurrido el término legal de traslado los ejecutados no pagaron la obligación, tampoco ejercieron el derecho de contradicción, igualmente se sustrajeron de interponer los recursos y excepciones previstas por el ordenamiento procesal, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **ISIDRO DIAZ SANTAMARIA Y LUIS ALFONSO PARRA ARAQUE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$364.197,4) que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Landázuri – Santander

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 1 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M..

Secretaria